



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO/ FAMILIA/ *“La familia como núcleo esencial de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Por ello es imprescindible precisar, con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina, pues resulta prevalente para solucionar la problemática que suscita la atención de la Sala, el contenido de la unión marital de hecho y de sus elementos integradores, especialmente los atinentes a la **permanencia y singularidad.**”*

SENTENCIA 055

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**

SALA PENAL

Radicación: 2015-0122
Procesado: Marco Antonio Romero García
Delito: Violencia intrafamiliar

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Kurmen Gómez.**

Aprobado: Acta **092 de julio 19 de 2016**, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)**. Hora: **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Conoce la Sala del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado Marco Antonio Romero García, contra la sentencia del 2 de febrero de 2015 mediante la cual el Juez Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno lo condenó a 6 años de prisión al encontrarlo responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, tomando otras determinaciones.

HECHOS

Fueron narrados por la fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente forma:

*"El día 21 de marzo de 2014, la señora **GLORIA INÉS SARMIENTO MOLINA**, fue con su hijo al municipio de San Luis de Gaceno, porque el señor **MARCO ANTONIO ROMERO** la llamó pidiéndole que fuera, tomaron algunas cervezas antes de llegar a su casa, en el momento en que llegaron el señor **MARCO ANTONIO ROMERO** con insistencia le decía a la señora **GLORIA INÉS SARMIENTO** que se costara (sic) con él y que se quitara el pantalón, ella no accedió pues estaba con su hijo, fue en ese momento cuando el señor **MARCO ANTONIO ROMERO** agredió a la denunciante la señora **GLORIA INÉS SARMIENTO** propinándole un puño (sic) la parte derecha de su cabeza y dos puntos más en su busto y en su defensa la señora **GLORIA INÉS SARMIENTO**, le lanzo (sic) una botella sin embargo la golpeo*

*(sic) de nuevo propinándole un puño en su rostro y a su hijo le lanzo (sic) una botella en los pies, en ese momento llegaron los funcionarios de la policía pero el señor **MARCO ANTONIO ROMERO**, emprende la huida tiempo después regresa y le manifiesta a la señora **GLORIA INÉS SARMIENTO** que tenía que estar con el, (sic) sigue golpeándola en presencia de su hijo, posteriormente se oculta debajo de una cama de uno de los residentes del vecindario pues irrumpe en esa casa para ocultarse es allí cuando llega entonces los funcionarios de la policía capturando al señor **MARCO ANTONIO ROMERO**".*

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Marco Antonio Romero García nació el 4 noviembre 1992, actualmente tiene 25 años de edad, se identifica con la C.C. 1.049.797.062 expedida en Guateque, natural y vecino de Guateque Boyacá, reside en la carrera 3 N° 6-78, hijo de Amelia del Carmen García Aguilar y Marco Tulio Romero Bermúdez, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, alfabeto pues estudió hasta quinto grado de primaria.

Mide 1.68 mts; piel trigueña; contextura delgada; cabello corto, negro y liso; ojos medianos castaños; cejas rectilíneas pobladas; frente mediana; orejas pequeñas, lóbulos separados; nariz de dorso recto y base media; boca pequeña y labios delgados; mentón redondo y sin limitaciones físicas. Tiene una cicatriz en el brazo derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque legalizó la captura de Marco Antonio Romero García. En la misma fecha la fiscalía le imputó el delito de violencia intrafamiliar, cargo que no aceptó. También se le decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque el 6 de mayo de 2014.

El 14 de mayo de 2014 se presentó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno. El 3 de junio y el 11 de agosto de 2014 se realizaron las audiencias de formulación de acusación y preparatoria. El juicio oral se adelantó durante los días 7 y 29 de octubre de 2014, 9 y 19 de diciembre de 2014, anunciándose a su finalización sentido de fallo condenatorio.

La sentencia se leyó el 2 de febrero de 2015, interponiéndose contra ella recurso de apelación, sustentado oralmente.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

1.- De la providencia impugnada.

Consideró la juez a quo que está demostrado que Gloria Inés Sarmiento Molina era la compañera permanente del acusado durante la época de los hechos, cumpliéndose el elemento normativo del tipo penal de violencia intrafamiliar, pues el procesado así lo acepta al suministrar los datos de su arraigo en documento estipulado entre fiscalía y defensa, no controvertido y reconocido como válido por las partes, coligiéndose que el acusado refirió vivir con la mencionada señora y su hijastro JFGS desde hacía un año, en arriendo.

Esto concuerda con el dicho de Gloria Inés Sarmiento Molina quien señaló que hace un año vivían con el acusado, viviendo los últimos tres meses en San Luis de Gaceno y antes en la casa de la mamá del procesado durante 15 días, 2 meses en Chivor, otros meses en Bogotá y otros en la finca de los papás de la declarante en Macanal. La progenitora del procesado reconoció que Gloria Inés Sarmiento Molina vivió 15 días en su casa en Sutatenza y los testigos de fiscalía y defensa concuerdan con lo dicho por la víctima en cuanto a que Marco Antonio Romero García sí era su compañero permanente.

En asuntos penales se protege la voluntad de conformar un núcleo familiar y no si emergen efectos patrimoniales, pues no puede pensarse que deba esperarse la convivencia de dos años para predicar la condición de compañero permanente. Ese lapso se predica en asuntos civiles para desprender efectos patrimoniales, circunstancia que no es admisible en materia penal porque ello conllevaría a que durante dos años una pareja que conviva con el ánimo de establecer una familia no quede cobijada en el ámbito de protección de la ley penal. Si eventualmente Marco Antonio Romero García tenía otra compañera permanente ese es asunto que desborda la competencia del proceso penal, pues en muchos casos una persona puede tener varios compañeros (as) permanentes o cónyuge y compañero (a) permanente, siendo cada persona objeto de protección a través de las distintas especialidades del derecho, por lo que en nada afecta que un miembro de una pareja tenga otra pareja estable en distinto lugar, porque válidamente puede mantener una convivencia en lugar diverso en condiciones semejantes donde se predique la existencia de vínculo familiar.

La declaración de María Virginia Espitia Montenegro, quien aduce ser la compañera permanente de Marco Antonio Romero García, no es creíble, coligiéndose que quiere endilgarle la responsabilidad a la víctima,

pretendiendo hacer ver al acusado como persona responsable, señalando que ella y el acusado tenían un lindo hogar hasta cuando llegó Gloria.

Marco Antonio Romero García actuó con dolo, pues conocía la ilicitud de su conducta y aun así la realizó, aspecto que se demuestra con su huida del lugar una vez agredió a Gloria Inés Sarmiento Molina, a más que su defensor aceptó que sí la había golpeado pero infructuosamente pretendió demostrar que la víctima no era compañera permanente del acusado, argumentando que el delito cometido fue uno distinto.

Para dosificar la pena argumentó que se estaba ante un delito de violencia intrafamiliar agravado, por haberse cometido sobre una mujer, con pena de 6 a 14 años de prisión. Aclara la juez que si bien en la audiencia de formulación de imputación la fiscalía no dijo que el delito era agravado, en esa diligencia el fiscal señaló que al haberse cometido el delito sobre una mujer la pena se agravaba y si bien la investigación se realizó por el delito de violencia intrafamiliar, en aplicación del principio de legalidad el despacho hizo referencia durante toda la sentencia al delito de violencia intrafamiliar agravado.

Impuso la pena mínima del cuarto mínimo equivalente a 6 años de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no cumplirse los requisitos del art. 68 A del código penal, por estar el delito de violencia intrafamiliar contenido en la lista de delitos para los que no procede dicha figura. También impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal.

2.- Del motivo de impugnación.

Pretende el defensor se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a Marco Antonio Romero García del delito de violencia intrafamiliar agravado, con los siguientes argumentos:

Aparece de bulto duda procesal respecto a la relación de pareja existente entre Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina, aspecto percibido por la defensa y el apoderado de víctimas en los alegatos finales, quien además dijo que solo se habían probado unas lesiones personales.

La duda se presenta porque existen contradicciones entre los testigos y entrevistas presentados por la fiscalía frente a los que la defensa aportó, siendo insalvable y por ende impidiendo condenar, pues no hay certeza plena sobre la responsabilidad de Marco Antonio Romero García.

Los testigos de la fiscalía aseveran, sin elementos de juicio y sin explicar razones de su dicho, que Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina son pareja. Ellos hablan es de una unión esporádica, donde aparece como elemento fundamental el deseo de departir, divertirse y libar licor durante algunas horas, para luego volver a sus actividades personales en sitios retirados en Chivor —la víctima— y San Luis de Gaceno —el condenado—, lugar donde labora como estibador.

Marco Antonio Romero García se reunía con Gloria Inés Sarmiento Molina porque era apremiado por esta en su deseo de tener intimidad sexual, pero sin ninguna trascendencia, concluyendo que los dichos de Benigno Perilla Mondragón y Zulma Mireya Zárate López son circunstanciales, inverosímiles, ilógicos e incompletos porque sin razón deducen que víctima y condenado son pareja por el solo hecho de haberlos visto esporádicamente juntos, testigos que solo pueden tenerse como ciertos respecto a las lesiones personales pero no determinantes para la existencia de la relación de pareja.

Los otros testigos presentados por la fiscalía son de referencia porque no les constan los hechos ni la existencia de relación de pareja entre víctima y acusado, por lo que con base en ellos no puede emitirse condena.

Los testimonios de la defensa sí dan razones y explicaciones de todas las causas y circunstancias de sus dichos, pues dicen que la real pareja estable de Marco Antonio Romero García era María Virginia Espitia Montenegro, por casi 4 años, tienen identidad de pareja, comunidad de familia y de su unión existe una niña que el acusado ha reconocido y con quien ha cumplido con sus obligaciones paternas, no solo con ella sino con los otros hijos de María Virginia. Por tanto esos testimonios tienen la virtud jurídica de atacar y enervar los testigos de la fiscalía, teniendo eficacia para ser creíbles y jurídicamente determinantes. Tales testigos dicen que lo que ha existido entre Marco Antonio y Gloria Inés no es siquiera un pálido remedo de unión de pareja estable sino encuentros de ocasión entre ellos, marcados por el interés monetario de esta.

Solo se logró demostrar que Marco Antonio Romero García es culpable de lesiones personales sobre Gloria Inés Sarmiento Molina pero no de violencia intrafamiliar porque no se demostró más allá de toda duda razonable que ella fuera su compañera permanente o pareja estable para la fecha de los hechos, siendo atípica la conducta, no antijurídica ni culpable.

Si bien Marco Antonio Romero García dijo que Gloria Inés Sarmiento Molina era su compañera habitual, debe tenerse en cuenta que es una cuestión dada por una persona que no sabe de derecho ni quién es una persona que es compañera permanente o habitual, pues es analfabeta y no distingue la connotación jurídica que tiene el término compañera permanente.

No se estipuló que Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina fueran compañeros permanentes, pues lo que se estipuló fue el arraigo de Marco Antonio Romero García y no se podía estipular una cosa tan vital para el proceso.

El testimonio de Arturo Perilla Mondragón da una claridad al decir que Marco Antonio Romero García le dijo que quería una pieza para ir a vivir con la madre de sus hijos, quien no es Gloria Inés Sarmiento Molina y sí María Virginia Espitia Montenegro.

3.- Argumentos de los no recurrentes.

3.1.- De la fiscalía.

Debe confirmarse la sentencia de primer grado, pues no existe duda de quién fungía para Marco Antonio Romero García como compañera permanente, pues en el formato de individualización y arraigo él mismo manifestó esos datos y cuando se le preguntó quién era la esposa y compañera dijo que era Gloria Inés Sarmiento Molina.

Marco Antonio Romero García no demostró que para la fecha de los hechos tenía una relación permanente con otra mujer y tampoco se probó que tuviera un hijo reconocido en esa relación, no existiendo duda que Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina tenían una relación.

3.2.- Apoderado de víctimas.

Está conforme con la sentencia de primer grado, considerando que es cierto que hay dudas y contradicciones sobre quién es la verdadera compañera permanente de Marco Antonio Romero García en los testigos que presentaron fiscalía y defensa, correspondiendo al Tribunal verificar quién tiene la razón.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Estipulaciones probatorias.

Fiscalía y defensa estipularon:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Gloria Inés Sarmiento Molina (folio 12 carpeta escrito de acusación);
- Formato de identificación, individualización y arraigo del acusado Marco Antonio Romero García (folio 10 carpeta escrito de acusación). Está suscrito por el patrullero Iván Fernando Gutiérrez Rátiva. En la fila de personas con las cuales convive se consigna “GLORIA INÉS SARMIENTO MOLINA (CÓNYUGE) JAVIER FELIPE GARCÍA SARMIENTO (HIJASTRO).”;
- Tarjeta decadactilar del acusado Marco Antonio Romero García (folio 8 carpeta escrito de acusación);
- Fotocopia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Marco Antonio Romero García (folios 13 y 11 carpeta escrito de acusación).

1.- Pruebas de la Fiscalía.

1.1. Benigno Arturo Perilla Mondragón (1 h 30” día 1 de juicio).

No conoce a Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina. Señala que hace mes y medio la inquilina Mireya Zárate López les arrendó una pieza, viviendo ahí un mes, mes y medio o dos meses (Se dejó constancia que el testigo señaló que Marco Antonio Romero García estaba en la audiencia, describiéndolo). Marco Antonio Romero García vivía con una tal señora Gloria, diciendo que era una acompañante, ignorando qué tipo de relación tenían. Sobre los hechos del 21 de marzo de 2014 dice que su pieza es hacia la calle y como a las 10:00 pm escuchó como un alegato, saliendo a ver qué pasaba y miró que la policía se acercaba, momento en el que Marco Antonio los vio y se entró a la pieza

del declarante, ignorando por qué, siendo visto por los agentes. Que se metió debajo de la cama y en ese lugar fue capturado, siendo conducido al puesto de policía. La policía le preguntó hace cuánto ellos vivían ahí y si sabía si eran o no pareja, contestándoles que no sabía, pues los había visto entrar pero no sabe más. Reitera que no vio nada sobre los hechos investigados.

Contrainterrogado por la defensa dice que su arrendataria Mireya Zárate López fue quien le arrendó la pieza a Marco Antonio Romero García y no a Gloria Inés Sarmiento Molina, pues dice que le preguntó a él y le dijo que era para llevar a una compañera que tenía con dos niños, manifestándole que le dijo que era de Guateque. Explica que Marco Antonio Romero García permanecía uno o dos días a la semana en la habitación y los otros días se iba. El trasteo que había en el lugar cuando ocurrieron los hechos era de la señora de quien le tomó la pieza en arriendo, según se lo dijo Mireya Zárate, quien también le dijo que el arriendo se lo pagaba el acusado. Al ponérsele de presente entrevista que rindió ante investigador de la defensoría donde dijo que el arriendo lo pagaba Gloria Inés Sarmiento Molina y preguntársele por qué la contradicción respecto a lo dicho en el testimonio, contesta que cuando ya habían metido a la cárcel a Marco Antonio Romero García le preguntó a la señora Mireya que quién le pagaría el arriendo y ella le contestó que lo haría la señora Gloria, que había quedado responsable, motivo por el cual así lo dijo en la última entrevista que le hicieron.

Con este testigo la fiscalía incorporó:

- Entrevista rendida por Benigno Arturo Perilla Mondragón el 21 de marzo de 2014, como evidencia 6 de la fiscalía (folio 7 carpeta escrito de acusación).

1.2. Médico Luis Argemiro Orozco Morales (1 h 38' día 1 de juicio).

Dice desempeñarse como médico en el hospital de Socotá y laboró en San Luis de Gaceno del 3 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2014. El 21 de marzo de 2014 atendió a Gloria Inés Sarmiento Molina, por solicitud de la policía nacional.

Contrainterrogado por la defensa dice que ese día también atendió a Marco Antonio Romero García, quien dice que está en la audiencia.

Con este testigo la fiscalía incorporó:

- Dictamen médico legal por violencia intrafamiliar de 21 de marzo de 2014, suscrito por el médico Luis Argemiro Orozco Morales (folio 5 carpeta escrito de acusación), como evidencia 7 de la fiscalía. Se señala que Gloria Inés Sarmiento Molina asistió el 21 de marzo de 2014 a la ESE Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno para valoración médico legal por violencia intrafamiliar, refiriendo “mi compañero me pegó dos puños en el seno izquierdo y un puño en el seno derecho que está inflamado, él me pegó en la cabeza y le pegó a mi hijo el miércoles 16 de octubre de 2013 a las 18:30 de la tarde, donde vivimos, él se encontraba borracho”. Se consigna que a la paciente se le encontró a nivel frontal derecho edema y dolor a la palpación, presentando hemorragia nasal controlada, sin evidenciar más lesiones. La hora de la valoración fue las 23:27 horas y los hechos ocurrieron a las 22 horas aproximadamente.

1.3. Patrullero Carlos Andrés Coca Rivera (2 h 4” día 1 de juicio).

El 21 de marzo de 2014 se encontraba en la estación de policía de San Luis de Gaceno cuando a eso de las 23:00 horas se atendió un requerimiento de la comunidad, quienes informaron sobre un caso de violencia intrafamiliar. Explica la manera como fue capturado Marco Antonio Romero García, confirmando la información que aparece en los documentos que a través suyo fueron incorporados.

Contrainterrogado por la defensa dice que cuando llegaron al sitio de los hechos Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina estaban forcejeando, saliendo aquel corriendo de una habitación y se internó a otra.

Con este testigo la fiscalía incorporó:

- Informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, como evidencia 8 de la fiscalía (folio 3, carpeta de acusación). Tiene fecha 21 de marzo de 2014 y en el mismo se consigna por parte del agente Carlos Andrés Coca Rivera que luego de recibir una llamada donde informaban sobre un caso de violencia intrafamiliar, se trasladaron en la patrulla al sitio y al llegar observaron que salía corriendo de una habitación un señor, ingresando a otra, yendo detrás una señora golpeada que les decía que el sujeto la había golpeado en el cuerpo. Al entrar a la habitación capturaron al sujeto, quien se escondía debajo de la cama.
- Acta de derechos del capturado FPJ-6, suscrito por el patrullero Carlos Coca Rivera y Alfredo Ordóñez, como evidencia 9 de la fiscalía (folio 1 carpeta acusación).

1.4. Investigador Iván Fernando Gutiérrez Rátiva (8' 40" audio 1 día 2).

Se refiere a los actos urgentes que realizó en la investigación adelantada por la fiscalía.

Con este testigo la fiscalía incorporó:

- Informe Ejecutivo FPJ-3 de 22 de marzo de 2014 (folio 17 carpeta escrito de acusación) donde se relacionan actividades de policía judicial efectuadas.

- Oficio 178122/DEBOY SIJIN 38.10 de 22 de marzo de 2014 (folio 19 carpeta escrito acusación). Marco Antonio Romero García no registra antecedentes penales, consignándose dos anotaciones por hurto a personas.

1.5. Gloria Inés Sarmiento Molina (26' 25" audio 1; 1' audio 2 día 2).

No adelantó estudios y no sabe leer. Conoce a Marco Antonio Romero García, con quien vivía como en un hogar, quien trabajaba y le ayudaba. Que a él lo echaron del trabajo donde ambos laboraban y se fue para San Luis de Gaceno, lugar desde donde la llamó y le dijo que se fuera para allá. Ella se fue a ese pueblo, pagaron el arriendo, se fueron a tomar una cerveza y enseguida se dirigieron para el lugar que habían arrendado en donde él le dijo que se quitara la ropa ya, a lo que ella se negó porque estaba el niño mirando, siendo tratada mal por él. Como no accedió entonces él le pegó en un seno que tenía operado, le pegó un puño en la cabeza, intentando también pegarle al hijo de la declarante. El niño intentó pegarle con una botella a Marco, quien con ese mismo elemento le pegó haciéndolo sangrar. Enseguida el niño fue al CAI de la policía y entretanto Mireya entró y le dijo a Marco que no le pegara más a Gloria, por lo que este salió corriendo y más tarde llegó la policía, saliendo Marco corriendo hasta otra habitación en donde fue capturado. Marco Antonio Romero García ya la había agredido en tres oportunidades anteriores, pero lo había perdonado, refiriendo que había vivido un tiempo con ella en la casa de sus padres, lugar donde la había agredido y después se fueron a vivir como 15 días en la casa de la mamá de él de nombre Amelia, viviendo en barrio Piedra Larga de Guateque. Con Marco Antonio Romero García llevaba viviendo un año, de los cuales 3 meses vivieron en San Luis, dejando de vivir cuando él la embarró pegándole. Por los hechos denunció a Marco Antonio, pues estaba muy afectada físicamente por los golpes que le dio. En Chivor vivieron dos meses trabajando, siendo despedidos del trabajo ambos; luego se fueron para Bogotá de donde también lo

echaron a él por problemático, por pelear con ella, por mentiroso, siendo ella también despedida. Luego dice que ella se vino para Macanal a donde sus padres y allá llegó diciéndole que no tenía para dónde ir, siendo recibido en casa de sus padres y allá también le pegaba, conviviendo como 5 meses en ese lugar. Al preguntársele si durante el año que convivieron ella lo denunció alguna vez por las agresiones que sufría, contesta que un diciembre en Macanal peleó con ella por celos, pues le decía que si lo dejaba le secuestraba la niña, por lo que obligada debía estar con él por miedo a que le hiciera daño a sus hijos.

Contrainterrogada por la defensa dice que el día de los hechos llegó a la pieza donde pagaba arriendo y vivía con sus hijos, proveniente de Chivor que era donde trabajaba.

Interrogada por la Juez reitera que el día de los hechos cuando llegó a San Luis provenía de Chivor y al llegar se tomó como 5 o 6 cervezas con Marco Antonio.

Con esta testigo la fiscalía incorporó:

- Formato único de noticia criminal FPJ-2 de 21 de marzo de 2014 que contiene la denuncia interpuesta por Gloria Inés Sarmiento Molina contra Marco Antonio Romero García (folio 26 carpeta escrito de acusación). Se consigna que la denunciante manifestó que estaba trabajando en Macanal y con su hijo se fue para San Luis porque Marco la llamó, diciéndole que si no iba le dañaría todo lo que tenía en la pieza. Antes de llegar a la pieza se tomaron unas cervezas debido al calor que hacía. Cuando llegaron a la pieza él le dijo que se acostara con él, a lo cual se negó diciéndole que esperara porque el niño estaba despierto, diciéndole Marco palabras groseras y que en Chivor tenía mozos. Volvió a decirle que se quitara el pantalón y se acostara con él, pero como se negó le mandó un puñetazo, pegándole en la cabeza y en los senos. Intentó defenderse mandándole una botella pero él le pegó un puño en

la cara, añadiendo que el niño le mandó también una botella a un pie. Alguien llamó a la policía por lo que Marco se fue, regresando más tarde a decirle que tenía que estar con él y continuó pegándole. También se dice que salió corriendo y se metió en la pieza de un vecino, a donde la policía lo sacó y lo capturó. Se agrega que la denunciante dice que en Chivor Marco Antonio Romero García tiene otro denuncia en la comisaría de familia por pegarle, diciendo que en Guateque tiene también otro denuncia en la comisaría de familia. Así mismo dice la denunciante que tiene miedo porque él la amenaza con matarla.

1.6. Zulma Mireya Zárate López (7' audio 2 día 2).

Esta testigo fue conducida por la policía para que rindiera el testimonio. Al preguntársele si conoció de vista o trato a Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina dice que ellos llegaron a buscar una pieza en arriendo y les arrendó una que tenía desocupada, aclarando que antes no los conocía. Que la pieza se la arrendó a don Marcos, quien fue a hablar con ella sobre el arriendo, diciéndole que iba con la esposa y dos niños, señalando que en ese lugar llevaban como tres meses viviendo. En esos días ellos no permanecían en el lugar, pues dejaron sus cosas y trabajaban en otro lado, señalando que no los vio tener problemas hasta cuando la policía se llevó a Marco Antonio. Tuvieron una discusión en la pieza, diciéndoles ella que no pelearan y respetaran la casa, aclarando que antes no los había visto en problemas. La noche de los hechos escuchó que discutían, viendo que estaban forcejeando, reiterando que escuchó que tiraron botella y que Marcos le lanzó un vaso que había sobre la nevera, ignorando si le pegó. Le vio un golpe en la cara a Gloria pero no le pareció que fuera fuerte.

Contrainterrogada por la defensa reitera que no presenció los hechos de manera directa.

Con esta testigo la fiscalía incorporó:

- Entrevista recibida a Zulma Mireya Zárate López rendida el 21 de marzo de 2014 (folio 28 carpeta escrito acusación). Dijo la entrevista que estaba en su pieza cuando escuchó que estaban discutiendo y al asomarse vio que la estaba agrediendo y que cuando la policía llegó Marcos se escondió en otra habitación. (Nota: esta entrevista la defensa no la usó para efectos de refrescar memoria a la testigo, sino que solo se limitó a incorporarla.)

2.- Pruebas de la Defensa.

2.1. Zulma Mireya Zárate (17' audio día 3).

Los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014 no los presencié; Marco Antonio Romero García trabajaba descargando viajes de los camiones en San Luis; Gloria Inés Sarmiento Molina estaba trabajando en Chivor; Gloria Inés y Marco Antonio se encontraban frecuentemente en la habitación; ella se había ido a trabajar y era la primera vez que iba a visitarlo después de haberse ido.

Contrainterrogada por la fiscalía dice que Gloria Inés Sarmiento Molina había estado trabajando como un mes en Chivor y se había regresado a visitar a Marco Antonio Romero García; que más antes ellos ya estaban viviendo en la habitación que les había arrendado, trabajando ambos en el pueblo.

Con esta testigo la defensa incorporó:

- Entrevista que un investigador de la defensa le hizo a Zulma Mireya Zárate López el 22 de julio de 2014 (folio 31 carpeta escrito de acusación). Dice que estaba durmiendo en su pieza y que le había arrendado una pieza a Marcos, quien la llamó para eso; que escuchó que llegaron como borrachos y no sabe si él le pegó a ella o ella a él; que escuchó golpes y gritos. Que después salieron para el portón y se

agarraron otra vez, pero no vio nada porque estaba en la pieza, diciendo que el niño salió herido en un pie, diciendo ella que fue Marcos quien lo hirió, expresando que cree no fue así porque ellos habían roto vidrios. En otra ocasión vio que Marco le pegó en un seno a Gloria Inés. Marcos la llamó como a finales de febrero de 2014; que ellos llegaron como el 15 de marzo pero casi no permanecían allí, yendo por ahí cada 15 o 20 días, permaneciendo sábado y domingo, marchándose a trabajar. Cuando ocurrió el problema llevaban en el lugar como un mes, aclarando que el arriendo lo pagaba Gloria, quien le decía que llevaban tiempo juntos. Agrega que ellos tenían su cuento, que siempre peleaban, se separaban y luego volvían y que en el tiempo que estuvieron ahí Marco fue como 2 o 3 veces y ella menos. El día del problema ella había ido a visitarlo porque estaba trabajando en Chivor, en donde habían tenido un problema y a él lo habían echado del trabajo. Aclara que en la habitación hay pertenencias de ella pero no de él. (Nota: esta entrevista la defensa no la usó para efectos de refrescar memoria a la testigo, sino que solo se limitó a incorporarla.)

2.2. Amelia del Carmen de García (31' audio día 3).

Es la mamá de Marco Antonio Romero García y manifestó su intención de declarar. Al preguntarle si conoce a María Virginia Espitia Montenegro, dice que ella es la esposa de su hijo Marco Antonio Romero García, con quien tiene una niña de 3 años de edad de nombre Paola Sofía, habiéndose conocido hace 4 años; que ella vivió tres años en su casa y su hijo trabajaba para el sostenimiento de ella y de toda la familia. Aclara que ellos viven en unión libre y María Virginia vivió tres años en Sutatenza con su hijo, en la vereda Piedra Larga. Cuando su hijo salía del trabajo se la pasaba en Sutatenza, en Piedra larga, con la esposa María Virginia y con la hija. Al preguntarle si conoce o conoció a Gloria Inés Sarmiento Molina dice que no la distingue; que ella vivió 15 días en la vereda buscando a su hijo para que le diera plata, porque ella siempre lo

perseguía cuando lo miraba que tenía dinero para ponerse a tener relaciones con él. Refiere que Gloria Inés vivió en Sutatenza Piedra larga 15 días, pero ella llamaba cada rato a su hijo para que le diera plata para el mercado, diciendo que les pegaba mucho a los hijos de ella. Que Gloria Inés Sarmiento nada tuvo que ver con su hijo, pues solo lo buscaba por la plata, por estar con uno y con otro. Gloria Inés Sarmiento Molina no sabía que su hijo tenía una esposa y una hija y que a la fecha su hijo y María Virginia todavía tienen relaciones; también dice que su hijo ha dado plata para el sostenimiento de la niña, siendo muy responsable, no pudiendo actualmente ayudarla porque está en la cárcel y María Virginia no tiene recursos para llevarla al médico, añadiendo que su hijo trabajaba en San Luis y les ayudaba económicamente porque lo que le pagaba no le alcanzaba para sostener a su nieta.

Contrainterrogada por la fiscalía dice que Gloria Inés no sabía que Marco Antonio tenía una hija; que con ella no tenían nada sino que ella lo buscaba.

Con esta testigo la defensa incorporó:

- Entrevista rendida por Amelia García Romero al investigador de la defensa (folio 34 carpeta escrito de acusación). Tiene fecha 21 de julio de 2014. Refiere inicialmente que la habían llamado como a las 11:30 de la noche a decirle que su hijo estaba detenido porque le había pegado a la esposa de él que se llama Gloria Inés Sarmiento, señalando que su hijo le dijo que habían estado tomando, se trataron mal y le pegó a ella y a un niño. Añade que Virginia vivió con ella un año, era esposa con Marcos, marchándose ella luego a vivir a Guateque y Marcos se quedó con la entrevistada, trabajaba, le ayudaba y cada vez que se le daba la gana venía a visitar a Virginia, pero seguían como pareja. Que después Marcos duró un tiempo perdido y como 4 meses después volvió, aclarando que ella le lavaba la ropa y él le dejaba dinero para el jabón. Cuando se fueron a vivir a su casa Virginia tenía como dos meses

de embarazo y cuando se fue ya había tenido la niña. Después iban a quedarse a su casa por ahí cada 4 días, continuando su relación de pareja hasta que Marcos fue a la cárcel. (Nota: esta entrevista la defensa no la usó para efectos de refrescar memoria a la testigo, sino que solo se limitó a incorporarla.)

2.3. María Virginia Espitia Montenegro (9' audio día 4).

Dice que Marco Antonio Romero García es su actual pareja y padre de su bebé, manifestando su intención de declarar. Señala que tiene 5 hijos, de los cuales una es de Marco Antonio, quien se llama Paula Sofía, tiene dos años y no tiene el apellido del papá. A Marco Antonio Romero García lo conoce hace 4 años, desde el 14 de septiembre cuando fueron al Cerro, época en la que se quedó en la casa de la mamá de él, formando prácticamente un hogar. Que este año -2014- se alejaron porque quedó preso, aclarando que han seguido a pesar de los problemas, pues los une la hija. Han vivido unos años en Piedra Larga en Sutatenza, también dos años en Guateque, manifestando que él ha sido muy lindo con sus otros hijos a pesar que no son suyos, les ha ayudado, admirándose todo el mundo del hogar que tenían. Marcos y otro señor de nombre Yuber tuvieron un problema por Gloria Inés Sarmiento Molina en Chivor, diciéndole Yuber que Marco Antonio estaba con Gloria. Que llamó a Gloria y le dijo que se retirara de esa relación, sin ser grosera, explicando que Marcos y Yuber resultaron de enemigos porque los dos al tiempo estaban con Gloria. Dice que Gloria le caía a Marcos al lugar donde él estuviera. Que el día anterior a ser detenido Marcos le dejó \$30.000.00 para pañales. Reitera que la pareja habitual de Marco Antonio Romero García era ella porque vivían juntos, las niñas siempre le han dicho papá desde que están y ha sido el papá de sus hijos, le ayudaba a llevar los niños al jardín, andaban juntos, hasta que esa señora se metió en su camino y hasta ahí llegó el hogar de los dos. Cree que Marco Antonio Romero García tenía a Gloria Inés Sarmiento Molina como por pasatiempo porque ellos no

convivieron, ya que él vivía con ella y Gloria lo tenía por la plata. Era raro que Marco Antonio Romero García durara 3 o 4 días sin llegar a la casa. Dice que Gloria Inés Sarmiento Molina les pedía \$500.000.00 para quitar la demanda a Marco Antonio cuando realmente no tenían por qué pagarle, pues sería justo si tuvieran un hogar pero era que ella era la que lo llamaba y buscaba a donde él estaba, explicando que a ella más de tres veces la llamó y le dijo que Marcos tenía hogar y que no se metiera ahí, no considerando justo que él esté preso porque nunca fueron pareja. También dice que la mamá de Marco Antonio sabía de la relación que tenía y estaba de acuerdo, pues vivían con ella, quiere mucho a sus hijos.

Contrainterrogada por la fiscalía dice que cree que la amistad entre Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina duró unos dos meses, señalando que con ella habló por celular y no personalmente, por lo que no la conoce, siendo más o menos desde enero hasta el día en que él cometió el error con ella.

Con esta testigo la defensa incorporó:

- Entrevista rendida por María Virginia Espitia Montenegro (folio 39 carpeta escrito acusación). (Nota: esta entrevista la defensa no la usó para efectos de refrescar memoria a la testigo, sino que solo se limitó a incorporarla.)

Análisis probatorio.

La Sala analizará la prueba recaudada en el juicio oral siguiendo las reglas de la sana crítica, de manera conjunta, por hechos relevantes así:

1. De la ocurrencia de los hechos.

La víctima Gloria Inés Sarmiento Molina señala que el día de los hechos llegó con su hijo procedente de Macanal donde trabajaba, al municipio de San Luis de Gaceno pues Marco Antonio Romero García la llamó. Como

ese día estaba caluroso se tomaron unas cervezas y al llegar a la habitación, Marco Antonio le dijo que se quitara la ropa presumiblemente para tener relaciones sexuales pero ella se negó porque el niño estaba mirando y por eso le pegó en un seno que tenía operado y un puño en la cabeza e intentó pegarle al hijo de la declarante. Dice la ofendida que el menor le lanzó una botella a Marcos y éste con ese mismo elemento le pegó haciéndolo sangrar. El menor se dirigió al CAI de la policía, momento en que intervino Zulma Mireya Zárate López quien lo inquirió para que no le pegara más y éste salió corriendo. Más tarde regresó diciéndole que tenía que estar con él y continuó pegándole. Después hizo presencia la policía y éste salió corriendo y se refugió en la pieza del también inquilino Benigno Arturo Perilla Mondragón, donde fue capturado por los uniformados.

Zulema Mireya Zárate López, afirma que la pareja tuvo una discusión en la pieza, por lo que les dijo que no pelearan y respetaran la casa. Dice que los vio forcejear, que escuchó que tiraron una botella y que Marcos le lanzó un vaso que había sobre la nevera ignorando si le pegó. Además afirma que le vio vestigios de un golpe en la cara a Gloria, aunque no le pareció tan fuerte. En la entrevista captada a esta testigo, debidamente incorporada, señaló que cuando escuchó la discusión se asomó y vio que Marcos la estaba agrediendo e incluso señala que cuando llegó la policía se escondió en otra habitación. Eso significa que esta testigo presenció en parte la ocurrencia de los hechos en tanto refiere que los vio forcejear, que Marcos le lanzó un vaso que había sobre la nevera a Gloria ignorando si con él la impactó y además dice que le vio un golpe en la cara que le pareció no muy fuerte, lo que significa que la versión consignada en la entrevista captada por un investigador de la defensa a esta misma testigo cuando afirmó que no vio nada porque están en la pieza, no le merece credibilidad a la Sala. Téngase en cuenta que la víctima dice que Mireya entró a la habitación e inquirió al hoy procesado para que no la siguiera golpeando, aspecto que corrobora que presenció los hechos en parte,

como también lo admitió ésta testigo en la declaración vertida en el juicio oral y en la entrevista obtenida e incorporada por la fiscalía.

A corroborar la existencia del altercado concurre el dicho de Benigno Arturo Perilla Mondragón, inquilino de la residencia donde ocurrieron los hechos, quien dice haber escuchado el altercado, circunstancia que lo hizo observar por la ventana percatándose de la presencia de la policía, momento en que Marco Antonio se refugió en su cuarto, escondiéndose debajo de la cama, lugar donde fue capturado y conducido al puesto de policía.

Este mismo aspecto está corroborado por el patrullero de la policía Andrés Coca Rivera, quien refiere que se encontraba en la estación de policía de San Luis de Gaceno y a eso de las 23:00 horas atendió un requerimiento de la comunidad por un caso de violencia intrafamiliar. Que cuando llegaron al sitio de los hechos Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina forcejeaban y que aquel salió corriendo de una habitación internándose en otra. En el informe incorporado de policía de vigilancia se agrega que detrás iba una señora golpeada que decía que el sujeto le había pegado en el cuerpo. Que al entrar a la habitación lo capturaron cuando se escondía debajo de la cama.

En el juicio oral testimonió el doctor Luis Argemiro Orozco Morales, quien como médico del hospital de San Luis de Gaceno atendió el 21 de marzo de 2014 a Gloria Inés Sarmiento Molina por solicitud de la Policía Nacional. La fiscalía con el testigo incorporó el dictamen médico legal practicado en esa fecha en que se dice que la víctima en la anamnesis refirió que su compañero le había pegado dos puños en el seno izquierdo y un puño en el seno derecho que está inflamado y que también le pegó en la cabeza. Además al parecer hizo referencia a otros hechos ocurridos el miércoles 16 de octubre de 2013 cuando golpeó a su hijo bajo los efectos del alcohol.

Es importante señalar que el galeno certificó que a la paciente le encontró a nivel frontal derecho edema y dolor a palpación, presentando hemorragia nasal controlada, sin evidenciar más lesiones, lesión que también percibió la testigo Zulma Mireya Zárate López y que refirió la hoy víctima.

Eso significa que la versión de la ofendida sobre la ocurrencia de los hechos fue consistente al señalar que había sido objeto de golpes en sus senos y en la cabeza, como producto de su negativa a tener relaciones sexuales con él hoy procesado.

2.- Problemas anteriores.

Es evidente que Gloria Inés Sarmiento Molina señaló que había sido víctima de violencia por parte de Marco Antonio Romero García en pretéritas oportunidades a tal punto que en Chivor tenía otro denuncia en la comisaría de familia por pegarle y también en Guateque. Recuérdese que en el dictamen médico legal refirió hechos de violencia ocurridos el miércoles 16 de octubre de 2013 a las 18:30 horas cuando señaló que el procesado había golpeado a su hijo. Además Zuleima Mireya Zárate en la declaración vertida como prueba de la defensa señaló que en otra ocasión vio que Marcos le pegó en un seno a Gloria Inés y que Marcos la había llamado, a finales de febrero de 2014. Esto significa que el procesado era una persona violenta, que bajo el influjo de las bebidas embriagantes empleaba el uso de la fuerza física no solamente contra la hoy ofendida sino contra su menor hijo.

3.- Convivencia con Gloria Inés Sarmiento Molina.

Gloria Inés Sarmiento Molina declaró que convivió con Marco Antonio un año y que en San Luis de Gaceno llevaban aproximadamente tres meses. En Chivor vivieron dos meses, pues trabajaban en el mismo lugar de donde fueron despedidos. Luego se marcharon para Bogotá donde

también fue despedido por problemático y finalmente ella regresó a Macanal a casa de sus padres y Marco Antonio Romero García llegó a ese lugar y allí convivieron más o menos cinco meses. La víctima aceptó que el día de los hechos viajó desde Chivor donde trabajaba, hasta San Luis de Gaceno a la pieza donde pagaba arriendo y vivía con sus hijos.

Este último aspecto lo corrobora Mireya Zárate López cuando dice que conoció a Marco Antonio Romero García y a Gloria Inés Sarmiento Molina porque les arrendó una pieza. Que la habitación se la arrendó a Marcos y que él le dijo que iba con la esposa y los niños, siendo clara en afirmar que en ese lugar llevaban más o menos tres meses viviendo. Que Gloria Inés Sarmiento Molina trabajaba en Chivor y que Marco Antonio y ella se encontraban frecuentemente en la habitación. Que antes de los hechos llegaron el 15 marzo pero que no permanecían en el lugar y se encontraban cada 15 o 20 días sábados y domingos y después se marchaban a trabajar. Agregó que ellos tenían su "*cuento*" porque peleaban, se separaban y luego volvían y que durante ese tiempo Marco fue como dos o tres veces y ella en menos ocasiones.

Este hecho también encuentra soporte probatorio en el testimonio del también inquilino Benigno Arturo Perilla Mondragón quien afirma que Mireya Zárate le arrendó una pieza a Marco Antonio Romero García y a Gloria Inés Sarmiento Molina y que en ella vivieron aproximadamente de uno a dos meses. Que Marco Antonio Romero García vivía con una señora Gloria diciendo que era un acompañante pero que ignoraba el tipo de relación que sostenían.

Eso indicaría a las claras que existía una relación de pareja en tanto se probó que en San Luis de Gaceno convivieron por lo menos tres meses, que el procesado anunció a Gloria como su esposa y aunque los dos trabajaban en otro lugar se encontraban los fines de semana con cierta periodicidad para cohabitar.

La defensa trajo al juicio oral los testimonios de la madre del procesado Amelia del Carmen de García y de otra compañera sentimental del procesado la señora María Virginia Espitia Montenegro, con la pretensión de infirmar la relación existente entre el procesado y la hoy víctima, pero lejos de resultar desvirtuada esa circunstancia, de sus dichos se colige que dicha relación sentimental sí existió y que ella era plenamente conocida por esas testimoniante.

Veámoslo: Amelia del Carmen García, madre de Marco Antonio Romero García inicialmente manifestó que no distinguía a Gloria Inés Sarmiento Molina pero enseguida admitió que ella vivió 15 días en la vereda buscando a su hijo para que le diera plata, porque ella siempre lo perseguía cuando veía que tenía dinero para tener relaciones con él. Eso indica que el trato entre ellos era de contenido sentimental a tal punto que afirma que esa pareja sostenía relaciones sexuales y a más de eso que existía un compromiso de carácter económico como lo explicita la madre del hoy procesado. Además porque refiere que Gloria Inés vivió en Sutatenza Piedra Larga 15 días y que ella llamaba cada rato a su hijo para que le diera plata para el mercado, que sólo lo buscaba por la plata aunque contradictoriamente advere que con Gloria no tenía nada pues era ella quien lo buscaba.

De otra parte María Virginia Espitia Montenegro concurrió al juicio para declarar que Marcos y Yuber tuvieron un problema por Gloria Inés Sarmiento Molina en Chivor, cuando Yuber le dijo que Marco Antonio estaba con Gloria. La declarante dice que llamó a Gloria sin ser grosera para decirle que se retirara de esa relación, explicando que Marcos y Yuber se enemistaron porque los dos al tiempo estaban con Gloria y que Gloria le "caía" a Marcos al lugar donde estuviera. Indicó que Marco Antonio Romero García tenía a Gloria Inés Sarmiento Molina como un pasatiempo, aclarando que ellos no convivieron ya que vivía era con la testigo y que Gloria lo tenía era por la plata. Finalmente esta testigo dijo

que Marco Antonio Romero García tardaba tres o cuatro días sin llegar a la casa. Eso significa que esas declaraciones en su afán de desvirtuar la existencia de la relación de pareja lo que hacen es corroborarla.

Así las cosas, articulando las declaraciones que a este respecto se captaron en el desarrollo del juicio oral, podemos señalar que existió una relación sentimental entre el hoy procesado Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina, por lo menos con un lapso anterior a la ocurrencia de los hechos de tres meses, que cohabitaban juntos y que existía una solidaridad y ayuda económica a tal punto que compartían la habitación que el procesado tomó para vivir con su esposa, lo que denota que también las personas de ese círculo social los conocieron como pareja.

4.- Relación con María Virginia Espitia Montenegro.

María Virginia Espitia Montenegro, concurrió como testigo de la defensa al juicio oral para declarar que Marco Antonio Romero García es su pareja actual y padre de su hija Paula Sofía de dos años por la época en que testimonió, a la que aún no ha reconocido y que a los restantes cuatro hijos de la declarante, a pesar de no ser su padre, les ha ayudado, admirándose todo el mundo del hogar que tenían. Señaló con claridad que con Marco Antonio Romero García se conocieron cuatro años antes, cuando se fueron al Cerro, época en la que se quedó en la casa de la mamá de él, formando prácticamente un hogar. Que con el procesado vivieron unos años en Piedra Larga Sutatenza y dos años en Guateque. Más adelante señaló que ella era la pareja habitual de Marco Antonio Romero García porque vivían juntos, las niñas siempre le han dicho papá desde que están y ha sido el papá de sus hijos, le ayudaba a llevarlos al jardín, andaban juntos, hasta que esa señora se interpuso en su camino y se acabó el hogar de los dos. Además señaló que la mamá de Marco Antonio sabía de la relación que sostenían y estaba de acuerdo, pues vivían con ella y que quiere mucho a sus hijos.

Amelia del Carmen de García madre del procesado dijo que María Virginia Espitia Montero era esposa de su hijo Marco Antonio Romero García con quien procreó una niña de tres años de nombre Paola Sofía, habiéndose conocido cuatro años antes. Que la pareja vivió tres años en su casa y su hijo trabajaba para el sostenimiento de ella y de toda la familia. Aclaró que la pareja vivió tres años en Sutatenza en la vereda piedra larga.

Con esta testigo la defensa incorporó la entrevista rendida por Amelia García Romero al investigador de la defensa, oportunidad en la que señaló que Virginia vivió con ella un año pues era la esposa de Marcos, marchándose luego a vivir en Guateque mientras que Marcos se quedó con la entrevistada. Que el hoy procesado trabajaba, le ayudaba y que cada vez que quería visitaba a Virginia, con quien seguían como pareja.

En consecuencia está acreditada que la primera relación sentimental que el procesado entabló fue con María Virginia Espitia Montero y que posteriormente sostuvo también una relación afectiva con Gloria Inés Sarmiento Molina. Eso significa que simultáneamente el procesado sostuvo relaciones amorosas con María Virginia Espitia Montenegro, con quien al parecer procreó a la menor Paola Sofía aún no reconocida y también con la hoy víctima Gloria Inés Sarmiento Molina, cuya existencia se colige también de lo dicho por estas dos testimoniantes, pues María Virginia Espitia Montenegro dice haber hablado telefónicamente con Gloria para decirle que se retirara de esa relación y que además le parecía muy extraño que Marco Antonio Romero García permaneciera tres o cuatro días fuera de la casa. Además, de la existencia de la relación con Gloria Inés Sarmiento Molina da cuenta también la señora Amelia del Carmen de García cuando refiere que Gloria Inés vivió en Sutatenza Piedra Larga 15 días, que llamaba a su hijo cada rato para que le diera dinero para el mercado y que le decía que éste le pegaba mucho a los hijos de ella.

Esto es lo que en sentir de la Sala se probó en el juicio oral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La Sala en virtud del principio de limitación adquiere competencia sólo en referencia a los motivos de impugnación y a los asuntos que resulten necesariamente vinculados a ellos.

Exige el art. 381 del C. de P.P. que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El artículo 229 del C.P. tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

“Art. 229.- Modificado por el art. 1 de la Ley 882 de 2004, Modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

Este tipo penal tiene como objeto de protección o bien jurídicamente tutelado la armonía y la unidad de la familia, que según las voces del

artículo 42 de la Carta Política, se erige en el núcleo fundamental de la sociedad y por tanto su protección debe ser garantizada por el Estado y la sociedad, a tal punto que cualquier forma de violencia cometida en su contra se considera destructiva de su armonía y unidad.¹

Desde la perspectiva constitucional, un Estado social de derecho debe propender por la protección, incluso bajo amenaza de imposición de sanción penal, de los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre los que sin hesitación alguna están los menores de edad, las mujeres, las personas mayores de 65 años o que se encuentren en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

La familia como núcleo esencial de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Por ello es imprescindible precisar, con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina, pues resulta prevalente para solucionar la problemática que suscita la atención de la Sala, el contenido de la unión marital de hecho y de sus elementos integradores, especialmente los atinentes a la **permanencia** y **singularidad**.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha señalado²:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, “...se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”, y agrega el precepto que “...para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

¹ Inciso 5° Art 42 Constitución Política de Colombia.

² proceso N° 33772. C.S.J. Sala de Casación Penal. M.P., Julio Enrique Socha Salamanca. Providencia del 28 de marzo de 2012.

La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes.

Acerca de esos elementos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene puntualizado el siguiente decantado criterio:

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una ‘comunidad de vida permanente y singular’ de tal manera que toca dicha permanencia ‘con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual’, (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, ‘por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...’.

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera

indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

*“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva” (subrayado ajeno al texto)*³.

Y en cuanto a la singularidad en posterior decisión agregó:

“[En] relación con la acusación del recurrente acerca de que el Tribunal distorsionó el sentido del vocablo ‘singular’ empleado en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, reitera la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se

³ Cfr. Sentencia S-239 del 12 de diciembre de 2001. Expediente N° 6721.

refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige’’⁴.

A este respecto es preciso señalar, como se concluyó en el análisis probatorio realizado en el acápite pertinente, que el procesado, como también lo admitió la juez de primera instancia, simultáneamente sostenía dos relaciones sentimentales, una con María Virginia Espitia Montenegro con quien según su dicho procrearon a Paula Sofía y también con Gloria Inés Sarmiento Molina, aspecto que determina que las relaciones no cumplen con el requisito esencial de la singularidad.

Eso significa que los hechos aquí juzgados no entran en el ámbito de protección de la norma, esto es del bien jurídico de la armonía y unidad familiares, según las voces del artículo 42 de la Carta Política y como mínimo se podría afirmar que a este respecto surge duda insalvable que se debe resolver a favor del procesado.

Ahora bien, como quiera que el tipo penal de violencia intrafamiliar es de naturaleza subsidiaria pues el legislador contempló su estructuración, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, que desechada su existencia resultaría obvio predicar un atentado contra el bien jurídico de la integridad personal por la vía de las lesiones personales, pues es evidente que el hoy procesado infligió, como lo certificó el doctor Luis Argimiro Orozco Morales en su condición de médico del Hospital San Luis de Gaceno por la época, lesiones consistentes en la existencia de un edema a nivel frontal derecho y dolor a la palpación, con hemorragia nasal controlada,

⁴ Cfr. Sentencia CS-220, de 5 de septiembre de 2005. Expediente N° 15001.

pero por ellas no se determinó incapacidad, circunstancia que impide también la tipificación de este comportamiento.

En síntesis la fiscalía no demostró la existencia singular de la unión marital de hecho entre el procesado Marco Antonio Romero García y Gloria Inés Sarmiento Molina y por ende si la violencia que el primero ejerció sobre la segunda recayera bajo el imperio de protección del delito de violencia intrafamiliar, por lo que se impone revocar la providencia impugnada. En consecuencia a este respecto prospera el motivo de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar se **ABSUELVE** a Marco Antonio Romero García de los cargos que le fueron formulados en razón del presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión anterior se le **CONCEDE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA**. Oportunamente expídase la boleta de libertad a no ser que esté solicitado por otra autoridad, evento en el que se dejará a su disposición.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Quedan las partes notificadas en estrados.

EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ

Magistrado

DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ

Secretaria